



Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00536 de JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA contra CITI SUMMA S.A.S

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jhon Oswaldo Perdomo Laguna contra Citi Summa S.A.S por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Manifestó que desde septiembre de 2021 la encartada ha enviado correos electrónicos de cobro de cartera a los e-mails de sus compañeros de trabajo, con mensajes amenazantes de embargos de salario y visitas a realizar en las instalaciones de la empresa.

Indicó que independientemente de la existencia de la deuda, la sociedad Citi Summa S.A.S. no tiene autorización para divulgar a terceros, datos personales e información privada sin su consentimiento, pues al avergonzarlo con sus compañeros de trabajo, causa vulneración a sus derechos a la intimidad, buen nombre y *habeas data*.

Reseñó que los correos de cobranza son enviados con copia a Diana Pérez Gutiérrez, Carolina de la Pava, Andrés Pantin y Esneider Álvarez, sin contar con su autorización previa, pese a que la encartada tiene la obligación de acreditar que existe una autorización expresa para divulgar sus datos personales

Sostuvo que el 6 de abril de 2022 radicó una petición ante la encartada con el fin de solicitarles se abstuvieran de enviar información o gestión de cobranza con sus datos personales a terceros no autorizados por el.

Adujo que el 10 de mayo de 2022 recibió respuesta de la anterior petición, pero que la misma fue resuelta de forma evasiva, dado que solamente le informaron que eliminarían los correos electrónicos de terceros, pero sin manifestar el compromiso de no volver a remitir las gestiones de cobranza a terceros.

Aseguró que, a la fecha la encartada continúa enviando mensajes de cobro de cartera a terceros, continuando así con la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a Citi Summa S.A.S i) aportar evidencia de la autorización para divulgación de información a terceros, específicamente a las personas a las cuales le envía los correos de gestión de cobranza, y ii) abstenerse de adelantar las gestiones de cobranza con su información privada y datos personales a terceros no autorizados para que en su lugar se realicen directamente a él, guardando confidencialidad sobre su información.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 15 de junio de 2022 en el que se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante proveído del 22 de junio de 2022 se requirió a la accionada para que aportara información adicional.

Informe recibido

Citi Summa S.A.S. señaló que, le fue cedida por Compensar la obligación del accionante identificada con el No.4470023169, por lo que desde la cesión ha adelantado gestiones para ponerse en contacto con el señor Perdomo para llegar a un acuerdo de pago, pero el mismo siempre ha evadido su responsabilidad.

Aseguró que, envió gestiones de cobranza a los correos citados por el señor Perdomo, pero que los mismos en su parte final contienen la manifestación *"Si el mensaje no es el destinatario del mismo o si el mensaje es recibido por error, por favor comuníquese al remitente telefónicamente y borre el mensaje recibido"* por lo que los receptores debieron hacer caso omiso al mismo y eliminarlo.

Sostuvo que no obstante a lo anterior, eliminó los correos indicados por el accionante en el sistema y solo quedó registrado el correo personal del señor Perdomo y sus números celulares.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término



establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Así mismo, se ha alegado la protección de **habeas data**, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad* -en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.



Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a Citi Summa S.A.S i) aportar evidencia de la autorización para divulgación de información a terceros, específicamente a las personas a las cuales le envía los correos de gestión de cobranza y ii) abstenerse de adelantar las gestiones de cobranza con su información privada y datos personales a terceros no autorizados para que en su lugar se realicen directamente a él, guardando confidencialidad sobre su información.

Ahora, como quiera que son varias las pretensiones elevadas por el accionante, el Despacho las analizará de manera independiente:

Frente a la solicitud de ordenar a la encartada aportar evidencia de la autorización para divulgación de información a terceros, específicamente a las personas a las cuales le envía los correos de gestión de cobranza.

Respecto a esta pretensión, desde ya el Despacho advierte que la misma no está llamada a prosperar y resulta improcedente, toda vez, que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para obtener pruebas, autorizaciones o documentos por parte de la encartada, dado que para ello el señor Perdomo cuenta con la posibilidad de elevar un derecho de petición a fin de obtener la información o documentos requeridos.

Es decir, que el accionante no puede optar por la vía del amparo constitucional como si este fuera “*un derecho de petición*” para obtener información o documentos requeridos, toda vez que el amparo solo sería procedente en caso de que existiera una petición y la misma no fuera resuelta en los términos de ley; no obstante, el apoderado judicial del accionante en sus pretensiones no solicitó una respuesta de fondo a la petición que elevó el 6 de abril de 2022 sino que trasladó el mismo texto de la petición a la acción de tutela sin invocar la vulneración del derecho de petición

Frente a la pretensión de ordenar a la encartada abstenerse de adelantar las gestiones de cobranza con su información privada y datos personales a terceros no autorizados para que en su lugar se realicen directamente a él, guardando confidencialidad sobre su información.

Alega el accionante la vulneración a su derecho fundamental de *habeas data* dado que la encartada adelanta las gestiones de cobranza sobre la obligación en mora a correos electrónicos de terceros no autorizados por él, divulgando su información personal y confidencialidad sin contar con la autorización expresa para ello y avergonzándolo ante sus compañeros de trabajo.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de las gestiones de cobranza, realizadas por la encartada a través de los correos electrónicos diana.perez@cpven.com, carolina.pava@cpven.com, app@cpven.com y esneider.alvarez@cpven.com¹

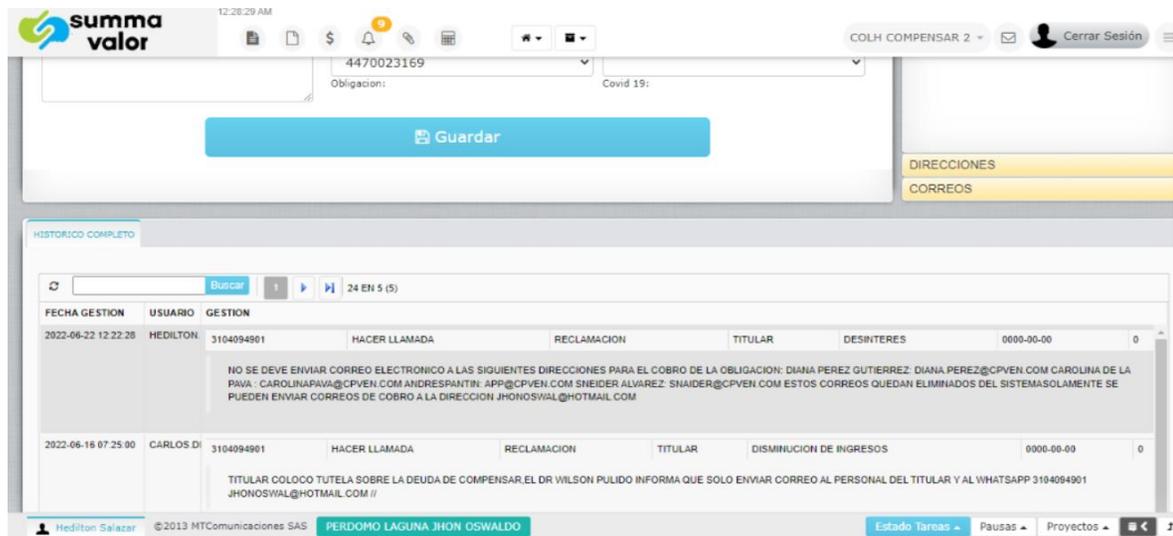
Por su parte, la encartada en el informe que rindiera manifestó que accedió a la petición del señor Perdomo, borrando de sus sistemas los correos aducidos en la tutela, dejando como únicos datos de contacto para adelantar las gestiones de cobranza el e-mail johnoswal@hotmail.com y los teléfonos 318 4835969 y 310 4094901.

¹ Archivo 1 Folios 8 y 10



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su dicho, aportó copia del pantallazo del sistema interno de Citi Summa S.A.S. en donde se observan las anotaciones de solo realizar gestiones de cobranza al correo johnoswal@hotmail.com y al número 310 4094901, así como la de abstenerse de enviar correos de cobranza a los e-mails diana.perez@cpven.com, carolina.pava@cpven.com, app@cpven.com y esneider.alvarez@cpven.com²



Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado respecto a la pretensión de abstenerse de realizar gestiones de cobranza ante terceros para en su lugar realizarse directamente al titular garantizando la confidencialidad de la información.

² Archivo 7 Folio 4



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se **advierte** a la encartada que en lo sucesivo debe de abstenerse de realizar las gestiones de cobranza a los correos diana.perez@cpven.com, carolina.pava@cpven.com, app@cpven.com y esneider.alvarez@cpven.com sin autorización expresa del deudor, pues si con posterioridad a la notificación del presente fallo continúa remitiendo las gestiones de cobranza a los correos ya mencionados, ello sería óbice para inferir que faltó a la verdad en su informe incurriendo en la eventual comisión del posible punible de fraude a resolución judicial.

Sobre la petición del 6 de abril de 2022

Ahora, si bien el apoderado judicial del accionante, en sus pretensiones no solicitó amparar el derecho de petición y así obtener una respuesta clara y de fondo frente a la petición del 6 de abril de 2022, no puede pasar por alto el Despacho que en el hecho 10 del escrito de tutela la parte accionante manifestó su inconformismo con la respuesta brindada por Citi Summa S.A.S. el 10 de mayo de 2022, por lo que a fin de garantizar la protección integral de los derechos fundamentales del señor Perdomo pasa el Juzgado a pronunciarse sobre lo propio.

Se observa, que el accionante junto con su escrito allegó en formato PDF³ copia de la petición que fue radicada el 6 de abril de 2022 en Citi Summa S.A.S mediante el cual solicitó *i)* explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales se envían correos electrónicos con información privada y datos personales del señor Perdomo a Diana Pérez Gutiérrez, Carolina de la Pava y Andrés Pantin a través de los correos diana.perez@cpven.com, carolina.pava@cpven.com, app@cpven.com, *ii)* brindar los soportes de autorización expresa por parte del señor Perdomo para que revelaran, transmitieran, divulgaran y suministraran su información y datos a las anteriores personas y a los demás terceros, *iii)* cesar el envío de correos de gestiones de cobranza a los e-mails de terceros no autorizados y *iv)* guardar reserva y confidencialidad sobre sus datos personales e información privada.

Ahora bien, frente al término para resolver la petición, el mismo no es objeto de debate pues fue resuelta por la encartada el 10 de mayo de 2022 a través del correo remitido a abogadocesargranados@gmail.com⁵, esto es, dentro de los 30 días hábiles establecidos en el Decreto 491 de 2020.

Al analizar la respuesta que brindó la encartada, esta sede judicial observa que no se resolvió la totalidad de los pedimentos plasmados en la petición del 6 de abril de 2022, dado que solo se manifestó respecto de la solicitud de cesar el envío de correos de cobranza a terceros no autorizados, pero nada dijo frente a la pretensión explicar las razones de hecho y de derecho de las gestiones de cobranza a terceros, así como tampoco aportó los soportes de autorización requeridos o realizó las manifestaciones pertinentes sobre este punto.

Así las cosas y atendiendo que la sociedad accionada no dio respuesta a todos los interrogantes formulados por el señor Perdomo en el derecho de petición de 6 de abril de 2022, el Despacho ordenará a Citi Summa S.A.S. que a través de su representante legal o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 6 de abril de 2022 y responda lo referente a las peticiones primera, segunda, tercera y quinta de la mentada petición.

³ Archivo 1 Folios 11 a 13.

⁴ Archivo 1 Folios 14 y 15

⁵ Archivo 1 Folios 14 y 15



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **Jhon Oswaldo Perdomo Laguna** en contra de **Citi Summa S.A.S**, en lo que se refiere al envío de las gestiones de cobranza a terceros, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Jhon Oswaldo Perdomo Laguna** identificada con c.c. 7.710.747 en contra de **Citi Summa S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **Citi Summa S.A.S** que a través de su representante legal o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 6 de abril de 2022 y responda lo referente a las peticiones primera, segunda, tercera y quinta de la mentada petición.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones de la acción constitucional conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725a773e47b3ee1653009fb5a2811454b26d169306381c1d534d29283f9a5dc**

Documento generado en 29/06/2022 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>